

INFORME N° 154 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la situación de mercancías ingresadas a la ZOFRATACNA que no han sido destinadas por los usuarios, los cuales han perdido la condición de usuario vigente de la ZOFRATACNA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, en adelante Ley de ZOFRATACNA.
- Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, en adelante Reglamento de ZOFRATACNA.
- Resolución Ministerial N° 122-2004-MINCETUR/DM, aprueba el Reglamento Interno del Comité de Administración de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna-ZOFRATACNA, en adelante Reglamento de Administración de ZOFRATACNA.
- Procedimiento General INTA-PG.23, ZOFRATACNA, en adelante Procedimiento INTA-PG.23.

III. ANÁLISIS:

Al respecto se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Si la mercancía no es destinada dentro de los 30 días posteriores a la pérdida de la condición de usuario vigente de la ZOFRATACNA, se configura el Abandono Legal Voluntario?

Para efectos de la presente consulta, conviene señalar en principio, que la **zona franca** se encuentra definida en el artículo 2° de la LGA como *"Parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que las mercancías en ella introducidas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar"*

Por su parte, la Ley de ZOFRATACNA en el artículo 2° define como **zona franca**:

"(...) la parte del territorio nacional perfectamente delimitada en la que las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero para efectos de los derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando de un régimen especial en materia tributaria de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley.

Precítese que la extraterritorialidad no alcanza al ámbito tributario no aduanero, el que se rige, en lo no previsto por la presente Ley, por las disposiciones tributarias vigentes"

Asimismo, en su artículo 3° señala que la ZOFRATACNA está constituida sobre el área física del CETICOS de Tacna, precisando el artículo 7° que en ella podrán realizarse

actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios, los que incluyen, el almacenamiento o distribución, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición, clasificación de mercancías, entre otros.

Precisamente, para el desarrollo de las mencionadas actividades el ingreso de mercancías a la zona no se encuentra gravada con los derechos y tributos a la importación, pues por disposición de la norma se considera para dicho efecto como si no estuvieran en territorio aduanero, siendo su **permanencia indefinida** según el artículo 15°, bajo responsabilidad de los **Usuarios** de la ZOFRATACNA en cuanto a la tenencia, mantenimiento y destino final de dichas mercancías, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley de ZOFRATACNA.

Al respecto, el artículo 40° de la citada Ley, define al **Usuario** como:

*"Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra **contrato de cesión en uso oneroso de espacios físicos y/o usuario** con el Operador, para desarrollar cualquiera de las actividades establecidas en los Artículos 7 y 18 de la presente Ley, según corresponda"*

De lo expuesto, se aprecia que las disposiciones citadas otorgan un tratamiento tributario aduanero especial a las mercancías para ser ingresadas a la ZOFRATACNA, bajo la responsabilidad de un Usuario, con la finalidad de ser empleadas en el desempeño de las actividades productivas o de servicios previstas en la Ley; de lo que se infiere que en el supuesto que el Usuario hubiese perdido dicha condición, la mercancía no sólo dejaría de tener un responsable de su custodia, sino que además carecería de objeto que continúe dentro de la mencionada zona especial.

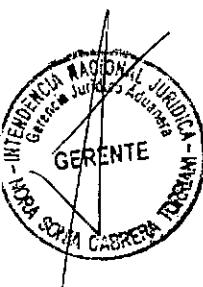
Por otra parte, tenemos que el segundo párrafo del artículo 41° del Reglamento de ZOFRATACNA establece que el proceso de determinación de los usuarios se inicia con los actos preparatorios y culmina con el otorgamiento de la cesión en uso o compra mediante contrato, precisando en su artículo 52°, que dichos contratos de cesión en uso, de compra y de usuario de la mencionada zona de tratamiento especial **son de adhesión** y deben contener de manera expresa entre otros, **las causales de resolución de contrato y de pérdida de la condición de usuario**.

Es así, que según señala el área consultante, los contratos de adhesión que suscriben los depósitos francos con la Administración de la ZOFRATACNA para adquirir la condición de usuarios de esa zona, contienen una cláusula referida a las causales de pérdida de esa condición¹, en la que se establece de manera expresa que en cualquiera de los casos, los depósitos francos tienen un plazo de treinta (30) días para liquidar el stock que se encuentre en sus recintos, procediendo a destinarlas y efectuar las declaraciones de salida correspondientes, **caso contrario dicha mercancía será puesta a disposición de la Aduana de Tacna, considerándose como abandono legal voluntario**.

Cabe relevar al respecto, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de ZOFRATACNA, los depósitos francos son recintos ubicados al interior de

¹ Según indica el área consultante, las causas de pérdida de la condición de usuarios señaladas en los contratos de adhesión suscritos con la administración de la ZOFRATACNA, son las siguientes:

- a) Por vencimiento del contrato;
- b) Por renuncia expresa ; o
- c) Por incurrir en las causales de resolución del contrato señaladas en la cláusula sexta del contrato.



la ZOFRATACNA, perfectamente delimitados y cercados donde sin excepción, se almacenan las mercancías para el desarrollo de las actividades permitidas y autorizadas de acuerdo a la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, se consulta si en virtud a lo señalado en la mencionada cláusula del contrato de adhesión suscrito por los depósitos francos, se puede considerar configurado el abandono voluntario de aquellas mercancías que luego de la pérdida de su condición de usuarios de la ZOFRATACNA, no fueron destinadas, ni retiradas de esa zona dentro del plazo contractualmente establecido.

Sobre el particular debemos relevar, que el artículo 177° de la LGA que señala que el abandono voluntario:

"Es la manifestación de voluntad escrita e irrevocable formulada por el dueño o consignatario de la mercancía o por otra persona que tenga el poder de disposición sobre una mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera, mediante la cual la abandona a favor del Estado, siempre que la autoridad aduanera la acepte, conforme con las condiciones establecidas en el Reglamento."

Así, de acuerdo con lo señalado en el mencionado artículo, para que se configure el abandono voluntario de la mercancía, se debe cumplir de manera conjunta con los siguientes requisitos:

- Debe existir la manifestación de voluntad del dueño, consignatario o persona con poder de disposición sobre la mercancía.
- Debe constar necesariamente por escrito y tener carácter irrevocable.
- Debe ser aceptada por la autoridad aduanera.

En este orden de ideas, siendo que el contrato de adhesión firmado entre el usuario de la ZOFRATACNA que solicita el ingreso bajo su responsabilidad y la administración de esa zona, constituye una manifestación de voluntad que consta por escrito, adquiriendo las cláusulas en él pactadas condición de irrevocables con su suscripción, entendemos que en aquellos supuestos en los que se haya pactado una cláusula similar a la señalada en la presente consulta y el usuario de la ZOFRATACNA que lo suscribió tuviera la condición de dueño o consignatario de la mercancía o poder de disposición sobre la misma, se podrá entender cumplidos los primeros dos requisitos antes mencionados, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso teniendo en cuenta la cláusulas del contrato de adhesión y las condiciones bajo las cuales las mercancías ingresaron al depósito franco que perdió su condición de usuario de la ZOFRATACNA.

En cuanto al cumplimiento del tercer requisito, queda a la Intendencia de la Aduana de Tacna la decisión de la aceptación del mencionado abandono voluntario.

2. ¿De ser la respuesta negativa, cuál es la situación legal de la mercancía que no ha sido destinada dentro del plazo de 30 días siguientes a la pérdida de condición de usuario vigente de la ZOFRATACNA?

De acuerdo con lo comentado en la consulta anterior, resulta posible que en el supuesto en consulta se configure el abandono voluntario de la mercancía, en aquellos supuestos en los que el contrato de adhesión contenga una cláusula que prevea de manera expresa esa situación, siempre que el usuario de la ZOFRATACNA que ha perdido esa condición,

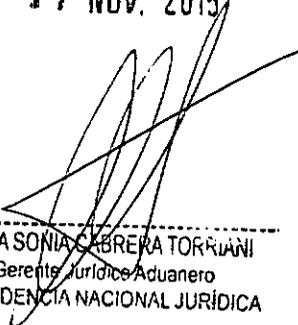


hubiera tenido al momento de su suscripción, la condición de dueño o consignatario de la mercancía o poder de disposición sobre la misma y el abandono voluntario sea aprobado por la autoridad aduanera, cuestión que debe ser evaluada en cada caso en concreto.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que siendo que el contrato de adhesión firmado por un usuario de la ZOFRATACNA, constituye una manifestación de voluntad que consta por escrito y que tiene condición de irrevocable, podría entenderse configurada la solicitud de abandono voluntario del artículo 177° de la LGA, siempre que el mismo contenga causales de abandono voluntario expresamente pactadas y se cumpla con las condiciones señaladas en el presente informe, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en concreto.

Callao, **17 NOV. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/jtg
CA495-2015
CA503-2015

MEMORÁNDUM N° 394-2015-SUNAT/5D1000

A : JORGE SALOMÓN MONTOYA ATENCIO
Intendente de Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Abandono legal voluntario de mercancía de ZOFRATACNA

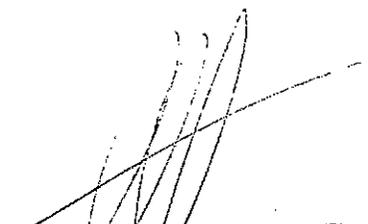
REF. : Solicitud Electrónica SIGED N° 00086-2015-3G0110

FECHA : Callao, 17 NOV. 2015

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas referidas a la situación de mercancías ingresadas a la ZOFRATACNA que no han sido destinadas por los usuarios, los cuales han perdido la condición de usuario vigente de la ZOFRATACNA.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 154-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTELENDENCIA NACIONAL JURIDICA



Se adjunta Informe N° 154-2015-SUNAT/5D1000 en cuatro (4) folios
SCT/FNM/jtg
CA0495-2015
CA0503-2015